



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8964/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 07 de septiembre de 2020.

MTRO. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Av. Rómulo O'Farril No. 938,
Colonia Centro Cívico y Comercial, C.P. 21000
Mexicali, Baja California

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta al oficio número IEEBC/SE/935/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California recibido el treinta y uno de agosto de 2020, en el cual remite una consulta formulada por la C.P. Silvia Badilla Lara, Interventora del Partido Político Local Transformemos.

• **Planteamiento**

Mediante el oficio número IEEBC/SE/935/2020 de fecha diecisiete de julio del dos mil veinte el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California remitió una consulta realizada por la C.P. Silvia Badilla Lara, Interventora del Otrora Partido Político Local Transformemos, en la cual solicita se le informe si cuenta con nueva fecha límite establecida para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, así como también si el partido político local puede prescindir de la certificación por parte de un auditor externo para efectos de presentar en tiempo y forma el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, tal y como se muestra a continuación en la parte conducente:

“(...)

1.- Conocer si se cuenta con nueva fecha límite establecida para la presentación del Informe anual, lo anterior toda vez que de acuerdo con lo establecido en el acuerdo INE/JGE45/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se estableció la ampliación de la suspensión de plazos.

2.- Si la suscrita en mi carácter de Interventora del otrora Partido Político Local Transformemos, puede prescindir de la certificación por parte de un auditor externo para efectos de presentar en tiempo y forma el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019, en el Sistema Integral de Fiscalización; toda vez que actualmente nos encontramos en la etapa de prevención y según lo establecido en el artículo 385, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, sólo podrán efectuarse gastos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8964/2020

Asunto.- Se responde consulta.

relacionados con nominas e impuestos, de igual forma serán nulos los contratos realizados en el periodo de prevención.

Aunado a lo anterior el otrora Transformemos no cuenta con la liquidez suficiente para sufragar dicho gasto de acuerdo con el orden de prelación de créditos.

Cabe mencionar que la suscrita se encuentra en la entera disposición para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 392 numeral I, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del INE que a la letra dice:

'El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199, numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y el 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos'

(...)

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que en su consulta solicita se informe si existen nuevos plazos para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, así como saber si el partido político local puede prescindir de la certificación por parte de un auditor externo para efectos de presentar en tiempo y forma el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

• Análisis normativo

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8964/2020

Asunto.- Se responde consulta.

En este sentido, de conformidad con el artículo 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales federales y locales, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine.

Sus finalidades constitucionales son las siguientes:

1. Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.
2. Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos.
3. Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo.

Para poder desempeñar tales cometidos, la Ley Fundamental reservó al legislador, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines, como el acceso en forma permanente a los medios de comunicación social y el financiamiento público y privado, entre otros apoyos.

Lo anterior pone de manifiesto, que la Constitución reconoce que los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, porque han llegado a ser el conducto o medio idóneo que lo conecta con los ciudadanos en el ejercicio del poder y, en consecuencia, en la toma de las decisiones trascendentales para el país, pues tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y con conocimiento a los derechos político electorales de votar y ser votado y con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, al desempeño de cargos de elección popular.

Por eso, no cualquier tipo de colectividad puede adquirir estas calidades constitucionales específicas, sino exclusivamente las que se encuentren revestidas de ciertos elementos y características previamente determinados por la ley, como garantía de factibilidad para el eficaz cumplimiento de las altas finalidades que tienen encomendadas; razón por la que los grupos de ciudadanos que pretendan integrar una asociación de esta clase, requieren necesariamente reunir determinadas condiciones, como así lo establecen los artículos 10, 11, 17, 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

En síntesis, el otorgamiento del registro como partido político nacional es el resultado de la constatación fehaciente de que una agrupación satisface todos los elementos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8964/2020

Asunto.- Se responde consulta.

indispensables para nacer como partido político, y obtener las consecuentes obligaciones, derechos y prerrogativas.

En este sentido, la ley prevé las fases inherentes a la constitución de partidos políticos y por otra, establece la posibilidad y causas que motivan la extinción de la colectividad como partido político.

En cualquiera de los supuestos que motiven la extinción de un partido político, como consecuencia opera la disolución del mismo, pues a partir de ese momento la entidad se encuentra impedida para continuar desarrollando las actividades inherentes a semejantes colectividades, y en consecuencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes, se pierde la calidad de partido político.

Una vez hecha la declaración de pérdida o emitida la resolución de cancelación del correspondiente registro, desaparece la figura jurídica de partido político, siendo el caso que conserva personalidad jurídica con el único efecto de que se liquide y se cumplan con las obligaciones constitucional y legalmente establecidas, por lo que puede señalarse que el partido en liquidación se encuentra impedido para administrar su patrimonio.

Bajo esta tesitura, el procedimiento de liquidación tiene la finalidad de que el partido político cumpla con las obligaciones y responsabilidades que derivaron de su actuación, mientras conservó su registro, así como para concluir las operaciones contables y financieras, las cuales se realizan, preponderantemente, con los recursos provenientes del financiamiento público al que tenían derecho.

Por lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, aunado a que se deben presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8964/2020

Asunto.- Se responde consulta.

del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Ahora bien, respecto a la nueva fecha límite establecida para la presentación del Informe anual, en el acuerdo INE/CG183/2020 en su punto de acuerdo **Primero** se aprobaron las fechas para la presentación del Informe Anual el periodo de fiscalización de la siguiente manera:

“(…)

Primero. Como medida excepcional derivado de la contingencia sanitaria se ajustan y aprueban los nuevos plazos para la presentación del Informe, elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como de las agrupaciones políticas, correspondiente al ejercicio 219, conforme al siguiente calendario:

	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogables	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informe Anual Partidos Políticos Nacionales y Locales 2019	Lunes, 10 de agosto de 2020	Martes 22 de septiembre de 2020	Martes 6 de octubre de 2020	Viernes 23 de octubre de 2020	Viernes 30 de octubre de 2020	Jueves 26 de noviembre de 2020	Jueves 3 de diciembre de 2020	Martes 8 de diciembre de 2020	Martes 15 de diciembre de 2020

Asimismo, el 31 de julio de 2020 mediante oficio INE/UTF/DA/5384/2020 se notificó a la C. María de la Luz Pérez Rosas, quien se encuentra habilitada como representante financiera en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el recordatorio de presentación del informe anual.

El diez de agosto la persona de referencia, realizó la presentación del informe correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8964/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Ahora bien, considerando que el partido se encuentra en periodo de prevención, el Organismo Público Local deberá presentar el escrito con los datos de la interventora, para que se puedan otorgar los accesos al Sistema Integral de Fiscalización y dar seguimiento al informe de mérito. Los datos a presentar son los siguientes:

- Nombre completo de la persona designada
- RFC
- CURP
- Clave de elector
- Cuenta de Correo electrónico
- Domicilio y teléfono

Por lo que respecta al cuestionamiento identificado con el número 2 de la consulta de mérito, se tiene que de conformidad con el artículo 380 Bis, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, la liquidación de los partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales, de igual manera es facultad de éste la interpretación de las normas relativas a la liquidación, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 inciso a) de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación, contenidas en el Acuerdo INE/CG1260/2018 del doce de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, se tiene como hecho notorio que el día 26 de febrero de 2020, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la pérdida de registro de Transformemos como partido político Local.

Así las cosas, por lo que se refiere a la liquidación de los **partidos políticos nacionales**, de conformidad con el artículo 392 del citado Reglamento, **será el Interventor** quien a nombre del partido político deberá dar cumplimiento a diversas obligaciones, entre las que se encuentra la presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y el 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como, al pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor el partido hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General y las demás adquiridas durante la vigencia del registro del mismo.

Así mismo, el artículo 11 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, contenidas en el Acuerdo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8964/2020

Asunto.- Se responde consulta.

INE/CG1260/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cosas establecen que, el **Interventor será responsable** de vigilar y asegurarse que únicamente se realicen gastos indispensables para el sostenimiento del Partido Político y evitar que su patrimonio se llegue a dilapidar, a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores al entrar en la etapa de liquidación.

Por tanto, queda claro que, durante la vigencia del registro de los partidos políticos nacionales y aun en la etapa de prevención, están obligados a sujetarse a las disposiciones que para la presentación de los informes establece el Reglamento de Fiscalización, incluyendo lo que la propia promovente señala que dispone el artículo 235

En cambio, en el caso de los partidos políticos nacionales en liquidación, el Reglamento de Fiscalización contempla un apartado especial para las liquidaciones (LIBRO SEPTIMO. DE LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, artículos 381 al 398), donde se establece la manera en que deben desarrollarse las liquidaciones y las personas a las que se les impone la obligación de presentar los informes (Interventor), debiendo sujetarse a las disposiciones ahí señaladas de manera lisa y llana tal cual aparecen en el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor si para la presentación de los Informes a los que están obligados los partidos políticos nacionales, el Reglamento impone la obligación expresa incluido lo señalado por el artículo 235 que establece la obligación de ser autorizado por auditor externo y por el contrario las disposiciones que aplican a la liquidación de partidos políticos nacionales no le imponen al interventor de manera expresa dicha obligación es claro que debe sujetarse lisa y llanamente a lo que la disposición señalada establece.

Finalmente, se le reitera que, las disposiciones relativas a la liquidación de partidos señalados en la presente consulta aplican exclusivamente para los casos de liquidación de partidos políticos nacionales, por lo que, será decisión de ese Organismo Público Local Electoral, hasta donde lo permita su propia legislación local en materia de liquidación de partidos, su aplicación supletoria en el caso de partidos políticos locales en liquidación.

• Conclusión

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- En el Acuerdo **INE/CG183/2020** en su punto de acuerdo **Primero** se aprobaron las fechas para la presentación de los Informes Anuales para los partidos políticos Nacionales y Locales correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en la cual se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8964/2020

Asunto.- Se responde consulta.

estipuló que el diez de agosto de dos mil veinte, fue la fecha límite para la presentación de los mismos.

- En cuanto a prescindir de la certificación por parte del auditor externo para efectos de presentar en tiempo y forma el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, el Reglamento de Fiscalización impone la obligación expresa incluido lo señalado por el artículo 235 que establece la obligación de ser autorizado por auditor externo y por el contrario las disposiciones que aplican a la liquidación de partidos políticos nacionales no le imponen al interventor de manera expresa dicha obligación es claro que debe sujetarse lisa y llanamente a lo que la disposición señalada establece, por lo que no se obliga al partido en liquidación a contar con dicha firma en el Informe presentado.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Erika Estrada Ruiz Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

EER/LVV/LAPR/VLSR

CONTAMOS TODAS
TODOS



